Idioma original: inglés AC31 Doc. 39/PC25 Doc. 33

# CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sesiones conjuntas de la 31<sup>a</sup> reunión del Comité de Fauna y de la 25<sup>a</sup> reunión del Comité de Flora Ginebra (Suiza), 17 de julio de 2020

Cuestiones específicas sobre las especies

Mantenimiento de los Apéndices

#### NOMENCLATURA PARA INCLUSIONES EN EL APÉNDICE III

- 1. El presente documento ha sido preparado por el especialista en nomenclatura botánica del Comité de Flora y el especialista en nomenclatura zoológica del Comité de Fauna, con la asistencia de la Secretaría<sup>\*</sup>.
- 2. Las complicaciones particulares creadas en la nomenclatura de las especies incluidas en el Apéndice III por los progresos de la ciencia taxonómica se esbozaron en el párrafo 9 del informe conjunto de los comités de Fauna y de Flora al Comité Permanente (AC30 Doc. 31/PC24 Doc. 26). En su 70ª reunión, el Comité Permanente incluyó este informe en sus consideraciones y, entre otras cosas, propuso un proyecto de decisión para la CoP18.

En la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes, las Partes adoptaron la Decisión 18.313, dirigida a los Comités de Fauna y de Flora, en los siguientes términos:

Los Comités de Fauna y de Flora deberán evaluar, teniendo en cuenta las orientaciones que figuran en el párrafo 2 g) de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP18) sobre Nomenclatura normalizada, cómo los cambios de nomenclatura afectan las inclusiones en el Apéndice III y proponer orientaciones y recomendaciones a consideración del Comité Permanente que aborden la manera como deben tratarse estos cambios de nomenclatura.

- 3. En el anexo del presente documento se esboza el alcance del problema con respecto a los cambios de nomenclatura de las especies incluidas en el Apéndice III de la CITES, y se sugieren diferentes interpretaciones y posibles soluciones de manera que puedan ser examinadas.
- 4. Se solicita a los Comités de Fauna y de Flora que examinen el presente documento y su anexo y lo remitan al Comité Permanente para su consideración.

.

Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

AC31 Doc. 39/PC25 Doc. 33

## Consideraciones sobre los efectos de los cambios de nomenclatura en las especies incluidas en el Apéndice III de la CITES

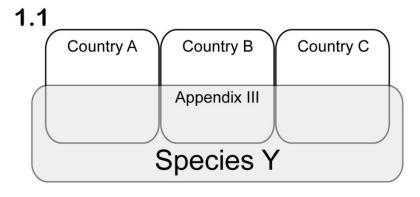
### Antecedentes: taxonomía y nomenclatura

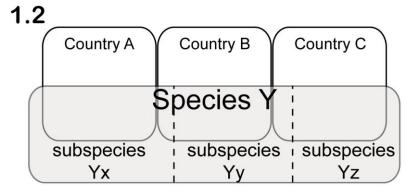
Las constataciones de la taxonomía, la ciencia de lo que constituye una especie y cómo se relacionan las diferentes especies entre sí, tienen resultados directos en la nomenclatura de esas especies, es decir, por qué nombre se conocen esas especies en la ciencia biológica y en el mundo en general más allá de la esfera científica, incluidas las legislaciones nacionales y las convenciones como la CITES.

La taxonomía examina las similitudes y diferencias entre las poblaciones de organismos similares. Basándose en esos análisis, los taxonomistas pueden llegar a la conclusión de que dos poblaciones representan exactamente la misma especie, o que debido a pequeñas diferencias entre las poblaciones se trata de poblaciones de la misma especie, pero pertenecientes a subespecies diferentes, o que las dos poblaciones son lo suficientemente diferentes como para justificar su reconocimiento como especies separadas. Además, la información adicional puede llevar a un taxonomista a concluir que una especie tradicionalmente reconocida representa en realidad dos o más especies, y dividir la especie en múltiples especies; o a la inversa, un taxonomista puede concluir que las diferencias que se consideraban como indicación de la separación de dos especies no siguen siendo válidas tras un examen más profundo y, por lo tanto, sinonimizan las dos antiguas especies bajo un nombre formal.

Las características a partir de las cuales los taxonomistas juzgan el grado de similitud o de diferencia entre las poblaciones incluyen aspectos tales como la compatibilidad reproductiva, la morfología (tamaño, características físicas, coloración), la vocalización y otros comportamientos, la ocurrencia geográfica y de hábitat, y las diferencias en el ADN, las proteínas y otras moléculas. Con la creciente resolución de los instrumentos y las técnicas analíticas a disposición de los taxonomistas, y los avances teóricos en los conceptos de especies, la tendencia general en los últimos decenios ha sido hacia un mayor reconocimiento de especies adicionales: Lo que históricamente se consideraba una sola especie con una amplia distribución que mostraba cierta variabilidad a lo largo de dicha distribución puede considerarse igualmente, según los conocimientos taxonómicos modernos, como un conjunto de especies relacionadas, pero separadas, que están presentes en zonas geográficas contiguas. En el contexto de la CITES es pertinente comprender que esos conjuntos de especies suelen ser bastante similares por su apariencia externa (que suele ser la razón por la que antes se consideraban una sola especie) y, por consiguiente, pueden plantear problemas de identificación en el comercio.

Mientras que la ciencia de la taxonomía se ocupa principalmente de las definiciones e interrelaciones de las especies, las decisiones para determinar qué nombre científico aplicar a una especie se rigen por las reglas de la nomenclatura. Si bien las nomenclaturas botánica y zoológica tienen cada una su propio y extenso conjunto de normas que rigen la aplicación adecuada y válida de los nombres, la norma fundamental es que se debe utilizar el nombre más antiguo de una especie. Así pues, cuando dos especies anteriormente reconocidas se combinan en una sola especie, el más antiguo de los dos nombres utilizados para las dos especies anteriores seguirá utilizándose como nombre válido para la especie combinada, mientras que el más reciente de los dos nombres iniciales se convierte en un sinónimo del nombre válido (más antiguo).





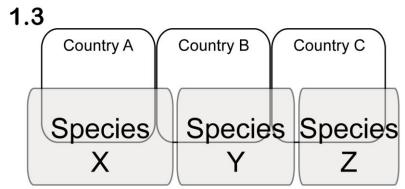


Figura 1: Ejemplo teórico de tres países A, B y C y de los efectos de la división taxonómica-nomenclatural de una especie con una amplia distribución.

En la figura 1.1 se muestran los tres países habitados por una sola especie Y con una amplia distribución.

En la figura 1.2 se muestra que el progreso taxonómico ha reconocido tres subespecies dentro de la especie Y: la subespecie típica Yy en los países B y C, así como la subespecie Yx en los países A y B y la subespecie Yz endémica del país C.

La figura 1.3 muestra la misma situación que en 1(B), excepto que los taxonomistas han concluido ahora que las antiguas subespecies x y z merecen ser reconocidas como especies completamente separadas. Como resultado, el país A está habitado por la especie X, el país B está habitado por la especie X y la especie Y, y el país C es el país del área de distribución de las especies Y y Z.

#### Efectos de los cambios taxonómicos-nomenclaturales en las especies del Apéndice III

El comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realiza de conformidad con el Artículo V de la Convención, mientras que la aplicación de la Convención para las especies del Apéndice III se rige por la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18). La inclusión de una especie en el Apéndice III es una acción voluntaria de una Parte individual que desea que se regule el comercio de su propia población de una especie determinada. Esto puede ocurrir sin el consentimiento o la consulta de otras Partes interesadas, que están entonces obligadas a expedir documentación para el comercio de una especie que no consideraban que necesitara controles del comercio internacional. Los requisitos de documentación para la exportación o reexportación de especímenes del Apéndice III desde las Partes que han incluido o no esa especie en el Apéndice III se especifican en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18).

La aplicación de la nomenclatura normalizada de la CITES, incluido el proceso de aplicación de los cambios taxonómicos recomendados por la comunidad científica, se rige por la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP18). En resumen, los cambios en los nombres de las especies se reflejan en los Apéndices I y II mediante la adopción por la Conferencia de las Partes de referencias nomenclaturales normalizadas actualizadas; el efecto de esos cambios es mantener la inclusión de los especímenes y poblaciones en cuestión en el Apéndice de la CITES correspondiente, independientemente del nombre actualizado que se utilice. En otras palabras, si la Especie Y de la figura 1.1 está incluida en el Apéndice I o II, tras la adopción de una división nomenclatural como la de la figura 1.3, las especies X, Y y Z siguen estando todas incluidas en el mismo Apéndice que la especie Y original. A la inversa, cuando las especies que están en diferentes Apéndices, o que no están incluidas, se sinonimizan / fusionan / agrupan, sólo las poblaciones que estaban en un Apéndice determinado seguirán siendo tratadas como sujetas a ese Apéndice. Esto suele ocurrir cuando las especies o subespecies incluidas en diferentes Apéndices se fusionan como una sola especie o subespecie, o cuando las especies se trasladan de un género no incluido en los Apéndices a un género incluido. En el anexo 4 del documento CoP18 Doc. 99 se ofrece una serie de ejemplos típicos de los cambios que se producen en los Apéndices y en la Lista de especies CITES y la base de datos Species+ como resultado de las actualizaciones de la nomenclatura, sin que ello afecte los protocolos reglamentarios vigentes para las poblaciones y especímenes en cuestión.

En relación con los cambios en la nomenclatura relativos a los taxones del Apéndice III, el párrafo 2 g) de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP18) recomienda que "si los Comités de Fauna o de Flora proponen cambios en la nomenclatura sobre taxa incluidos en el Apéndice III deben asesorar a la Secretaría acerca de si esos cambios entrañarían también cambios en la distribución que afectarían la determinación de que países deberían emitir certificados de origen".

En el caso de las especies incluidas en los Apéndices I o II, toda la especie está incluida para todas las Partes signatarias y las disposiciones de la Convención se aplican por igual a todas las Partes, incluido el proceso para incluir, enmendar o suprimir especies en los Apéndices. Pero en el caso de una especie del Apéndice III, sólo un Estado Parte del área de distribución puede incluir una especie, y sólo la Parte que incluyó la especie en el Apéndice III puede suprimir o retirar esa inclusión. Surgiría un problema si una especie con amplia distribución incluida en el Apéndice III se divide en varias especies estrechamente relacionadas y similares, algunas de las cuales no se encuentran en el país que la colocó en el Apéndice III; en referencia a la figura 1.3, las poblaciones recientemente atribuidas a la especie Z no ocurren en el país que la colocó en el Apéndice III como parte de la antigua definición de la especie Y.

Por lo tanto, la cuestión consiste en saber si el cambio de nombre científico de una especie incluida en el Apéndice III justifica un cambio de tratamiento reglamentario.

Como se señaló antes, la CITES es clara en cuanto a que los cambios de nombre de las especies incluidas en los Apéndices I y II NO dan lugar a un cambio en el tratamiento reglamentario de los especímenes (sólo implican un cambio del nombre utilizado en la documentación de importación/exportación). Si esta lógica se extendiera a las especies incluidas en el Apéndice III, entonces las especies divididas posteriormente (como la especie Z en la figura 1.3) permanecerían en el mismo Apéndice que la especie madre, es decir, permanecerían incluidas en el Apéndice III. Sin embargo, esto crea la dificultad de que la Parte que originalmente colocó su especie nativa Y en el Apéndice III, y que por lo tanto impuso la necesidad de emitir Certificados de Origen a las demás Partes que son Estados del área de distribución, ya no es un Estado del área de distribución para la Especie Z, y como tal tendría una autoridad cuestionable para retirar la Especie Z del Apéndice III.

El párrafo 2 g) de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP18) recomienda la Secretaría sea asesorada sobre los efectos de los cambios de nomenclatura propuestos para las especies incluidas en el Apéndice III. No hay recomendaciones en la Convención ni en las Resoluciones sobre lo que la Secretaría debe hacer con este asesoramiento, ni sobre cómo deben resolverse esas situaciones. Se pueden imaginar varias soluciones

posibles, a partir de diferentes principios en función de si se da prioridad a la nomenclatura actualizada o a las disposiciones reglamentarias vigentes:

Opción 1. La nomenclatura actualizada tiene prioridad: Sólo las poblaciones que corresponden a la especie incluida en el Apéndice III permanecen en el Apéndice III, mientras que las poblaciones que corresponden a un nombre de especie diferente (división de especie) se suprimen implícitamente del Apéndice III. De esta manera, las decisiones científicas dan lugar a cambios en la reglamentación. También resulta difícil decidir que se hace si el nombre "original" se asigna a una forma/población que no es nativa del país que la colocó en el Apéndice III; en ese caso, la inclusión en el Apéndice III debe actualizarse con el nombre o los nombres de las especies resultantes de la división que se encuentran en la Parte que la incluyó en el Apéndice III. También se presenta otra dificultad cuando una especie anteriormente separada se sinonimiza con una especie incluida en el Apéndice III: cuando la nomenclatura tiene prioridad, todas las poblaciones recién atribuidas a las especies incluidas en el Apéndice III ahora también requieren la documentación del Certificado de Origen.

Opción 2. Las disposiciones reglamentarias vigentes tienen prioridad: En este caso, todas las poblaciones que anteriormente estaban incluidas bajo el nombre original de la especie que se colocó en el Apéndice III permanecen en el Apéndice III, bajo uno o más nombres científicos actualizados. Esto asegurará la continuidad de la reglamentación del comercio, tal como se aplicaba anteriormente. Puede ser necesario ampliar la autoridad para retirar una especie del Apéndice III a fin de otorgar esa autoridad a la Parte que colocó la especie original, más amplia, en el Apéndice III, aunque no se trate de un Estado del área de distribución de la especie resultante de la división. Dicha acción de retirada podría llevarse a cabo tras establecer una comunicación con el/los Estado/s del área de distribución de la nueva especie resultante de la división.

Opción 3. Mantener el *statu quo*: Si se mantiene la nomenclatura anterior, también se mantienen las disposiciones reglamentarias. Sin embargo, la nomenclatura utilizada por la Convención será diferente de la nomenclatura científica aceptada, lo que puede crear confusión y riesgos de que se usen nombres incorrectos en la documentación CITES o en los inventarios nacionales de biodiversidad.

Desde el punto de vista del procedimiento, no existe impedimento alguno para que los Comités Científicos cumplan con el párrafo 2 g) de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP18) y asesoren a la Secretaría sobre los efectos de los cambios de nomenclatura propuestos, incluyendo los efectos de dichos cambios en relación con los Estados del área de distribución. Es parte del mandato general de la Resolución Conf. 12.11. proporcionar más aclaraciones sobre la nomenclatura y los asuntos biológicos conexos a la Secretaría y a las Partes, a su conveniencia.

Es necesario seguir reflexionando sobre el posible alcance, las vías y la formalidad de la interacción entre la Secretaría y las Partes que son Estados del área de distribución en general y la Parte que ha incluido la especie en el Apéndice III en particular, así como sobre las interacciones viables entre las Partes que son Estados del área de distribución sin crear una carga administrativa indebida.

En este contexto, vale la pena recordar el párrafo 6 de la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18), que "INSTA a las Partes que hayan incluido especies en el Apéndice III a que examinen periódicamente la situación de estas especies, busquen, si es necesario, asistencia del Comité de Fauna o de Flora en la realización del examen mencionado en el párrafo 5 de la Resolución y, teniendo en cuenta estas directrices y cualesquiera de las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna y de Flora, estudien la necesidad de mantenerlas en el Apéndice III".

Por último, todo cambio de nomenclatura relativo a las especies incluida en el Apéndice III debe justificarse mediante el uso de una referencia de nomenclatura normalizada. El anexo de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP18) se enumeran las referencias normalizadas aprobadas por la Conferencia de las Partes, sobre la base de la documentación presentada 180 días antes del inicio de la reunión. Cualquier referencia de nomenclatura normalizada actualizada para las especies del Apéndice III debería comunicarse, idealmente, mucho antes de este plazo, que ya es muy superior a la recomendación del párrafo 3 de la Resolución Conf. 9.25 de que la intención de incluir una especie en el Apéndice III se comunique a la Secretaría al menos tres meses antes de una reunión de la Conferencia de las Partes.